



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04835-2007-PA/TC

LIMA

ELISA DIOSES VDA. DE RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elisa Dioses Vda. de Ramírez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 27, su fecha 25 de junio de 2007, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00200226788, de fecha 7 de noviembre de 1988; y que, en consecuencia, se le otorgue, pensión de viudez, computando el periodo de trabajo por un total de 37 años, 7 meses y 27 días de aportaciones; Y se le otorgue a la demandante en calidad de cónyuge superviviente los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos del proceso. Asimismo, solicita el reajuste de su pensión de viudez en función al monto final que se determine a la pensión de jubilación del causante.

El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2007, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que las pretensiones que no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria, entendiéndose, por tanto, también las que se refieren al pago de los reajustes, los reintegros y los devengados.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la pretensión de la demandante no se encuentra dentro de los supuestos comprendidos en el fundamento 37º de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04835-2007-PA/TC

LIMA

ELISA DIOSES VDA. DE RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se reconozcan más años de aportaciones a su cónyuge causante; y que, se le incremente el monto de su pensión de viudez.
3. Siendo así, se tiene que tanto la apelada como la recurrida, fundando el rechazo liminar en que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al derecho invocado o que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias, han incurrido en un error; por tanto, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo, frente a casos como el que ahora nos toca decidir, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda, este colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica a fojas 81 y 82, se ha cumplido con poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando, pues debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y sus fundamentos, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la cautela del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04835-2007-PA/TC

LIMA

ELISA DIOSES VDA. DE RAMÍREZ

derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, siendo así, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

6. La demandante pretende que se le reconozcan más años de aportaciones al causante y, que por ende, se le incremente su pensión de viudez.

§ Análisis de la controversia

7. De la Resolución N.º 00200226788, de fecha 7 de noviembre de 1988, obrante a fojas 2, se evidencia que al cónyuge causante se le otorgó pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 1 de febrero de 1988, al haber acumulado 26 años de aportaciones.
8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Para acreditar los años de aportaciones, la demandante ha adjuntado a fojas 3 y 4 copia del certificado de trabajo y una constancias, emitidos por PetroPerú, de los que se desprende, que el causante laboró desde el 19 de diciembre de 1944 hasta el 25 de marzo de 1945, del 9 de noviembre de 1950 al 30 de junio de 1980 y desde el 1 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 1988; en consecuencia, con dichos documentos el causante tiene acreditados un total de 37 años y 6 meses y 27 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. En atención a los fundamentos expuestos, corresponde amparar la demanda, ordenando que se reconozca al cónyuge fallecido el total de sus años aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04835-2007-PA/TC
LIMA
ELISA DIOSES VDA. DE RAMÍREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 00200226788, de fecha 7 de noviembre de 1988.
2. Ordenar que la emplaza emita una nueva resolución reconociéndole 37 años, 5 meses y 27 días de aportaciones a favor del causante, debiéndose abonar los devengados correspondientes, los intereses legales más los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)